

FERNANDO RUIZ LAMAS
RICARDO PALLEIRO BARBEITO

*Profesores del Departamento de Economía Financiera y
Contabilidad. Universidad de La Coruña*

Extracto:

Los autores de este trabajo abordan de una forma minuciosa la problemática que plantean las subvenciones de capital, tanto a la hora de establecer el valor neto de un patrimonio, como a la de establecer las correcciones valorativas de participaciones de capital que se establecen en las normas de valoración del PGC. Todo ello se desarrolla con ejemplos que sirven para aclarar los conceptos teóricos previamente desarrollados.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. Método de la renta *versus* método del capital.

- III. Subvenciones concedidas con anterioridad a la adquisición de la participación.
 - 1. Consideración contable.
 - 2. Efectos sobre las cuentas consolidadas.
 - 3. Deducibilidad de la dotación.

- IV. Subvenciones concedidas con posterioridad a la compra de la participación.

- V. Conclusiones.

- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de abordar cómo debe definirse el valor teórico contable de una sociedad beneficiaria de subvenciones de capital, a efectos de cómputo de las correcciones valorativas a que alude la norma 8.^a del Plan General de Contabilidad, en el caso de participaciones en capital sin cotización en un mercado secundario organizado o referidas a títulos de empresas del grupo, asociadas y multigrupo. Tal y como ha hecho el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en diferentes consultas sobre el tema, debe distinguirse para ello entre subvenciones concedidas con anterioridad o después de la fecha de adquisición de la participación. Como prueba de coherencia, hemos comparado la solución que el ICAC da para la contabilización de las correcciones valorativas a reflejar en las cuentas individuales de la sociedad dominante con la información que se traduce de la lectura de las cuentas que consoliden los activos y pasivos de la matriz con los de la filial o filiales cuya participación es objeto de corrección valorativa. Para finalizar, nos hemos centrado en el análisis de los requisitos de deducibilidad de las provisiones por depreciación de esta clase de valores negociables, en los términos referidos por la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de establecer la existencia o no de diferencias entre los ámbitos fiscal y contable.

De todo lo anterior se derivan una serie de alternativas de contabilización más complejas y variadas de lo que pudiera parecer en un principio, por lo que resulta oportuno plantearse una definición de valor teórico contable que vaya más allá de la mera remisión al concepto de fondos propios. Las conclusiones pueden generalizarse a todo tipo de ingresos a distribuir en varios ejercicios producto de una adquisición de bienes sin contraprestación.

II. MÉTODO DE LA RENTA *VERSUS* MÉTODO DEL CAPITAL

Las correcciones valorativas referidas a depreciaciones reversibles que afecten a participaciones en el capital no admitidas a cotización en un mercado secundario organizado deben determinarse tomando como punto de partida valores contables. En concreto, «... se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas

existentes en el momento de la adquisición, y que subsistan en el de la valoración posterior» (1). Este tratamiento es el mismo para las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas, entendidos tales términos en las definiciones contenidas en el núm. 19 de la Introducción al Plan General de Contabilidad, e incluso ha sido defendida su generalización a todo tipo de inversiones financieras en renta variable a largo plazo (2).

Las subvenciones de capital no reintegrables se califican en el pasivo del balance como ingresos a distribuir en varios ejercicios, imputándose a resultados, con carácter de beneficios extraordinarios, «...en proporción a la depreciación experimentada durante el período por los activos financiados con dichas subvenciones» (3). El criterio contable de imputación del ingreso es el que debe seguirse también para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades desde la aprobación de la Ley 43/1995, habida cuenta de la desaparición del límite máximo de imputación lineal en 10 años anteriormente vigente. La nueva regulación no menciona plazo alguno de devengo, por lo que se entiende implícita su remisión a la determinación del resultado contable de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio y en las demás leyes y disposiciones que lo desarrollen, tal y como prescribe el artículo 10.3 de la nueva ley.

Esta solución coincide con la propugnada por la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) núm. 20 (4), denominada *método de la renta*, por oposición al *método del capital*, que consiste en abonar directamente la subvención a cuentas de neto patrimonial. El *método de la renta* da lugar, a su vez, a dos posibles variantes: contabilizar la subvención como beneficio del ejercicio en que nace el derecho a su percepción, o bien, considerarla un ingreso a distribuir en varios ejercicios, ya sea en el pasivo del balance, tal y como propugna el Plan General de Contabilidad, o, con signo negativo, en el activo, compensando el valor contable del bien adquirido mediante la subvención. En cualquier caso, su registro como ingreso se basa en los siguientes argumentos:

- a) Las subvenciones no son fondos que procedan de los propietarios de la empresa, por lo que deben reconocerse, en los ejercicios apropiados, a través de la cuenta de resultados.
- b) Las subvenciones pueden comportar unos costes derivados de las condiciones a cumplir para su aprobación. Tales costes deben quedar compensados con la correspondiente imputación de la subvención como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) El tratamiento contable de las subvenciones públicas debe ser coherente con el de la imposición sobre el beneficio, dado que ambas son consecuencia de decisiones gubernamentales de política fiscal. De este modo, si el impuesto se contabiliza como gasto, las subvenciones deben imputarse al haber de pérdidas y ganancias.

(1) Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte: Normas de Valoración. Norma 8.ª: Valores negociables.

(2) ROJO RAMÍREZ, A., 1993, pág. 1.158.

(3) Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Quinta Parte: Normas de Valoración. Norma 20.ª: Subvenciones de capital.

(4) IASC, 1983.

III. SUBVENCIONES CONCEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

1. Consideración contable.

Las subvenciones de capital, por tanto, no forman parte de los fondos propios de la empresa beneficiaria, por lo que tampoco pudiera resultar procedente, en principio, su inclusión dentro de los conceptos a tener en cuenta en la determinación del valor teórico contable de una sociedad en su conjunto, si es que dicho valor se considera equivalente a su cifra de fondos propios (5), o de las participaciones en el capital de la misma, a efectos de dotar las correspondientes provisiones por depreciación en los balances de las sociedades poseedoras de tales participaciones. A lo anterior se opone la excepción de que la subvención hubiera sido contabilizada con anterioridad a la compra de la participación, tal y como da a entender la Consulta núm. 6 del BOICAC núm. 15 cuando afirma que «para la evaluación del valor teórico de las participaciones en el capital de una sociedad a efectos del cálculo de la provisión por depreciación de valores negociables que afecte a dichas participaciones, se tendrán en cuenta solamente aquellas subvenciones de capital que lucieran en el pasivo de la sociedad participada en el momento de la adquisición de las participaciones en capital y siempre que el precio pagado por las mismas comprendiera el importe de dichas subvenciones, sin perjuicio de computar el efecto que proceda por el gasto contable por Impuesto sobre Sociedades pendiente de devengo» (6).

A modo de aclaración, nos basaremos en el siguiente *ejemplo*:

1		Ejemplo:	
Sea <i>M</i> una sociedad que posee desde el 31-12-X0 el 100 por 100 de las acciones de la sociedad <i>F</i> . En esa fecha, una vez realizada la operación, los balances de ambas sociedades son:			
BALANCE DE F A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	100	Capital	1.000
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital ..	100
	1.100		1.100
			.../...

(5) Siguiendo a AECA (1990, pág. 28) el valor teórico contable de una acción es el cociente de dividir la cifra de recursos propios por el número de acciones emitidas. Por recursos o fondos propios se entiende los formados por el capital, las reservas y otras partidas asimiladas a éstas, los cuales constituyen la participación de los propietarios en la financiación de la empresa (AECA, 1988, pág. 19). Las subvenciones de capital quedan fuera de la definición anterior (AECA, 1988, pág. 35).

(6) ICAC, 1993, pág. 59.

.../...

BALANCE DE M A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Participación en F	1.065	Capital	1.065
	<u>1.065</u>		<u>1.065</u>

M es la sociedad dominante de F. A efectos de formular el balance consolidado, la diferencia de primera consolidación se determinaría por comparación entre el precio de adquisición de la participación y el tanto de participación en los fondos propios de la dependiente.

Precio de adquisición de la participación	1.065 u.m.
% s/fondos propios de la dependiente (100% s/1.000 u.m.)	1.000 u.m.
Diferencia de primera consolidación	+ 65 u.m.

El asiento de eliminación inversión-fondos propios sería:

1.000	Capital de F		
65	Fondo de comercio de con-		
	solidación		
		a Participación en F	1.065
		x	

El balance consolidado a 31-12-X0 sería:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	100	Capital de M	1.065
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital	100
Fondo de comercio de con-			
solidación	65		
	<u>1.165</u>		<u>1.165</u>

El fondo de comercio de consolidación surge en este caso al existir activos inmovilizados en el balance de F financiados con una subvención, concepto que no forma parte de los fondos propios y que, por tanto, a estos efectos no se tiene en cuenta para calcular la parte proporcional del patrimonio neto de la dependiente. Por lo tanto, la sociedad M, al pagar un precio equivalente al valor contable de los activos de F, neto de la carga impositiva a soportar cuando se devengue el ingreso (7), hace efectivo al antiguo propietario de la participación en esta sociedad el importe de la subvención concedida a la empresa con anterioridad al cambio de titularidad.

.../...

(7) El ejemplo considera un tipo impositivo del 35 por 100, por lo que el adquirente se beneficia solamente en el 65 por 100 restante.

.../...

Prescindiendo del efecto impositivo, la situación es similar a la que se produce cuando la sociedad adquirente cobra dividendos correspondientes a resultados de ejercicios anteriores al de la compra de la participación. En este caso, no obstante, tales resultados forman parte de los fondos propios en base a los cuales determinan el valor teórico de la participación, por lo que no se produce ninguna diferencia de primera consolidación. Pero la definición de valor teórico de la participación seguida por las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) a estos efectos se refiere exclusivamente al «valor de la parte proporcional de los fondos propios» de la sociedad dependiente, entendiendo como fondos propios «los definidos como tales en el Plan General de Contabilidad minorados en el importe de las acciones propias, sin perjuicio del recálculo del porcentaje de participación que corresponda» (8).

La subvención permanecerá en el pasivo de *F* en tanto no se deprecie o enajene el activo en que se han invertido los fondos de la misma. El fondo de comercio de consolidación, en la parte debida a la previa existencia de la subvención, deberá amortizarse de la misma forma en que se impute el traspaso a resultados del ingreso a distribuir.

Siguiendo el ejemplo anterior, supuesto un inmovilizado material que se deprecia linealmente en cinco años, el balance de *F*, en ausencia de otras operaciones, sería:

BALANCE DE <i>F</i> A 31-12-X1			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital	1.000
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital	80
	1.080		1.080

La sociedad *M*, a 31-12-X1, deberá plantearse la oportunidad de realizar o no una corrección valorativa sobre el precio de adquisición de la participación en *F*. A estos efectos, debe comparar dicha cifra con el valor teórico contable, que incluirá en este caso las subvenciones de capital pendientes de imputar a resultados, es decir:

+ Precio de adquisición	1.065
– Valor proporcional de los fondos propios	– 1.000
– Subvenciones netas del efecto impositivo [80 x (1 - 0'35)]	– 52
= Provisión por depreciación	13

Contabilizada la provisión anterior, el balance de *M* a 31-12-X1 sería:

BALANCE DE <i>M</i> A 31-12-X1			
ACTIVO		PASIVO	
Participación en <i>F</i>	1.065	Capital	1.065
Provisión por depreciación	– 13	Pérdidas y ganancias	– 13
	1.052		1.052

(8) Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, artículo 23.1 y 3.

2. Efectos sobre las cuentas consolidadas.

Discutiremos a continuación el tratamiento de la subvención en la formulación de cuentas consolidadas, algo que puede ser de utilidad a efectos de evaluar la representatividad de las cifras registradas en las cuentas individuales.

2

Ejemplo:

En el *ejemplo* que estamos siguiendo, los ajustes para la formulación del balance consolidado a 31-12-X1 serían:

a) Por la eliminación inversión-fondos propios:

1.000	<i>Capital de F</i>		
65	<i>Fondo de comercio de consolidación</i>		
13	<i>Provisión por depreciación</i>		
		a <i>Participación en F</i>	1.065
		a <i>Pérdidas y ganancias de M</i>	13
		x	

b) Por la amortización del fondo de comercio de consolidación:

13	<i>Pérdidas y ganancias atribuidas a la sociedad dominante</i>		
		a <i>Fondo de comercio de consolidación</i>	13
		x	

El balance consolidado sería:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X1			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital de <i>M</i>	1.065
Otros activos	1.000	Pérdidas y ganancias consolidadas	- 13
Fondo de comercio de consolidación	52	Subvenciones de capital	80
	1.132		1.132
			.../...

.../...

En principio, el resultado negativo aparecería en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas en el epígrafe núm. 13: Amortización del fondo de comercio de consolidación, concepto incluido entre los resultados de las actividades ordinarias, aunque fuera del resultado de explotación, epígrafe en el que sí se registra la amortización del inmovilizado, mientras que el traspaso a resultados de la subvención de capital engrosará el capítulo de resultados extraordinarios consolidados. Se produce, por tanto, un cambio de adscripción con respecto a la ubicación de la dotación de la provisión por depreciación en la cuenta de pérdidas y ganancias individual de la sociedad dominante -resultado extraordinario negativo-.

Las pérdidas de 13 u.m. para el grupo consolidado se deben a la depreciación del inmovilizado material, que no aparece compensada por una pareja corriente de ingresos que se derive de una utilización rentable del mismo (9). Obviamente, si la subvención se materializase en activos no depreciables, como por ejemplo terrenos, no habría lugar a la dotación de la provisión por depreciación de la participación en *F* y, por tanto, no se debería registrar resultado negativo alguno. A lo anterior se opone, sin embargo, la obligatoriedad de amortizar el fondo de comercio de consolidación en un máximo de 10 años, con independencia de que se pudiera identificar con plusvalías tácitas existentes a la fecha de la adquisición de la participación (10). En este sentido, sin embargo, la Circular 4/1991 del Banco de España, a efectos precisamente de evitar esta contradicción, establece para las participaciones en empresas del grupo y asociadas de las entidades de crédito la obligatoriedad de amortizar tales plusvalías tácitas linealmente en un máximo de 10 años, en la parte que no sean imputables a elementos patrimoniales concretos de la sociedad participada, salvo cuando sean total o parcialmente absorbidas por un incremento en los respectivos valores teóricos (11).

Como alternativa a lo anterior, la inclusión de los ingresos a distribuir en concepto de subvenciones de capital en la determinación de la diferencia de primera consolidación implicaría su eliminación del balance consolidado. Según esto, en el ejercicio X0 la eliminación inversión-fondos propios habría sido:

<i>1.000 Capital de F</i>					
<i>100 Subvenciones de capital</i>					
			<i>a Participación en F</i>		<i>1.065</i>
			<i>a Impuesto sobre beneficios diferido por consolidación</i>		<i>35</i>
			[100 x (1 - 0'35)]		
	x				<i>.../...</i>

(9) El hecho de que el bien no genere ingresos no es más que una hipótesis para simplificar la exposición, dado que en este caso procedería el total saneamiento del fondo de comercio.

(10) ICAC, 1994, pág. 96.

(11) BANCO DE ESPAÑA, Circular 4/1991, de 14 de junio, Norma Vigésima Octava, núm. 7.

.../...

Y el balance consolidado quedaría:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	100	Capital de <i>M</i>	1.065
Otros activos	1.000	Impuesto sobre beneficios diferido por consolidación	35
	1.100		1.100

Al año siguiente la eliminación inversión-fondos propios sería:

1.000	<i>Capital de F</i>		
100	<i>Subvenciones de capital</i>		
		<i>a Participación en F</i>	1.065
		<i>a Impuesto sobre beneficios diferido</i>	35
		[100 x (1 - 0'35)]	
		x	
7	<i>Impuesto sobre beneficios diferido por consolidación</i>		
	(0'35 x 20)		
13	<i>Provisión por depreciación</i>		
		<i>a Subvenciones de capital</i>	20
		x	

Y el balance consolidado quedaría:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X1			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital de <i>M</i>	1.065
Otros activos	1.000	Pérdidas y ganancias de <i>M</i>	- 13
		Impuesto sobre beneficios diferido por consolidación	28
	1.080		1.080

En síntesis, la información del balance consolidado se correspondería con la total amortización de la diferencia de primera consolidación en el ejercicio de la adquisición y la simultánea imputación a resultados del saldo vivo de la subvención de capital, a salvo del diferimiento de impuestos que graven los resultados de la dependiente. Esta solución no es necesariamente menos correcta que la primera, teniendo

.../...

.../...

do en cuenta lo comentado en referencia a que no se está hablando de unos fondos de financiación recibidos por el grupo, sino por quienes vendieron sus participaciones en la nueva filial, razón por la que puede plantearse como un ajuste por la imputación de la diferencia de primera consolidación al elemento o elementos patrimoniales de la sociedad dependiente causantes de dicha diferencia. Además, el fondo de comercio de consolidación así obtenido no puede conceptuarse propiamente como tal, salvo que se interprete como el pago a cuenta de los beneficios que se derivarán de la explotación económica del activo adquirido en su día con los fondos de la subvención.

3. Deducibilidad de la dotación.

En relación con la posibilidad de deducir en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las dotaciones por depreciación de participaciones tanto en entidades que no coticen en un mercado secundario organizado como en sociedades del grupo o asociadas, en los términos de la legislación mercantil (12), salvo para participaciones en entidades residentes en paraísos fiscales, el núm. 3 del artículo 12 de la Ley 43/1995 parece pronunciarse en términos similares a la normativa contable, si bien sólo se hace referencia al criterio de la evolución de los fondos propios, estableciendo que el gasto «no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo». Como el valor teórico contable no está definido en la norma fiscal, de acuerdo con las indicaciones del artículo 23.2 de la Ley General Tributaria, habrá que acudir a su sentido técnico, que será el dado al cuantificar la dotación contable. La cuestión estriba, por tanto, en si las subvenciones recibidas con anterioridad a la adquisición de la participación pueden considerarse fiscalmente como un componente del valor teórico contable, en los términos establecidos por el ICAC. A juzgar por lo anterior, ello parece posible. Evidentemente, no lo sería el incluir a las subvenciones entre las aportaciones o devoluciones de aportaciones, dado que ello implicaría su consideración a estos efectos como un ingreso en el ejercicio en que fue concedida, y ello no es coherente con el tratamiento establecido para su imputación en la base imponible. Por otra parte, si bien en el ámbito contable la interpretación del ICAC pudiera justificarse por analogía a la existencia de plusvalías tácitas, lo cierto es que fiscalmente las mismas no son tenidas en cuenta. Esta cuestión no ha dejado de suscitar críticas, dado que se quiebra la pretendida remisión genérica a las normas contables como punto de partida para la determinación de la base imponible (13). El motivo de esta discrepancia obedece, sin embargo, a equiparar la depreciación de la plusvalía tácita a la del fondo de comercio, cuya amortización tampoco es deducible.

(12) Se incluyen, por tanto, las sociedades multigrupo en el concepto de empresas asociadas.

(13) Véase en este sentido el comentario de CASTELLANO REAL, F. y PEREIRA RODRÍGUEZ, J.J., 1995, pág. 204.

Otra cuestión a tener en cuenta es que en el caso de someterse el grupo al régimen de tributación consolidada, la amortización del fondo de comercio no sería deducible (14), circunstancia equiparable, por tanto, a una eventual no deducibilidad de la dotación de la provisión por depreciación bajo el régimen de tributación individual.

En todo caso, el hecho de que la cuantificación de la dotación no esté establecida en los mismos términos en el ámbito contable y en el ámbito fiscal nunca puede suponer una dotación fiscal mayor que la contabilizada, y ello por imperativo del artículo 10.3 de la Ley 43/1995 cuando indica que «la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio...». Por tanto, es necesario cuantificar la dotación a la provisión con arreglo a la norma contable y cuantificar a continuación el límite señalado por el transcrito apartado del artículo 12, que la corregirá a la baja, en su caso.

IV. SUBVENCIONES CONCEDIDAS CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA DE LA PARTICIPACIÓN

A la vista del desarrollo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta o no las subvenciones de capital a efectos de cómputo de los fondos propios de la dependiente consolidada en el cálculo de la diferencia de primera consolidación, dicha cifra debe ser, sin embargo, incluida en el cálculo de las correspondientes correcciones valorativas practicadas sobre el precio de adquisición de la participación, al menos en cuanto al saldo pendiente de imputar a resultados de subvenciones de capital concedidas con anterioridad a la compra de la participación.

Del párrafo anterior parece deducirse, *a sensu contrario*, que en el caso de una subvención concedida con posterioridad a la fecha de adquisición, la misma no debe ser tenida en cuenta a efectos de cuantificar la provisión por depreciación de la participación. Veamos con un *ejemplo* similar al anterior si existe justificación para tal aseveración.

3

Ejemplo:

Sea *M* una sociedad que posee el 100 por 100 de las acciones de *F* desde el 31-12-X0. En ese momento los balances de ambas serían:

BALANCE DE <i>F</i> A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Otros activos	1.000	Capital	1.000
	1.000		1.000
			.../...

(14) Véase Ley 43/1995, artículo 85.2.

.../...

BALANCE DE <i>M</i> A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Participación en <i>F</i>	1.000	Capital	1.000
	1.000		1.000

Resulta obvio comprobar que la diferencia de primera consolidación entre la inversión de la dominante y los fondos propios de la dependiente es cero, dado que el valor contable de los activos de esta última coincide con el importe pagado (15).

El balance consolidado sería:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X0			
ACTIVO		PASIVO	
Otros activos	1.000	Capital de <i>M</i>	1.000
	1.000		1.000

Si el 31-12-X1 la sociedad *F* recibe una subvención de capital no reintegrable de 100 u.m. que invierte automáticamente en la compra de un inmovilizado material a amortizar linealmente en cinco años, no registrándose otras operaciones, el balance consolidado a 31-12-X1 sería:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X1			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	100	Capital de <i>M</i>	1.000
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital	100
	1.100		1.100

Al año siguiente, no registrándose más asientos que la amortización del inmovilizado y la simultánea imputación a resultados de la quinta parte del total de la subvención, el balance de *F* sería:

BALANCE DE <i>F</i> A 31-12-X2			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital	1.000
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital	80
	1.080		1.080

.../...

(15) En ausencia de dividendos devengados no vencidos, el precio de adquisición coincide con el importe abonado.

.../...

El balance consolidado que resultaría entonces es:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X2			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital de <i>M</i>	1.000
Otros activos	1.000	Subvenciones de capital	80
	<u>1.080</u>		<u>1.080</u>

Suponiendo ahora unas pérdidas para el ejercicio X2 de 10 u.m., el balance de *F* pasaría a ser:

BALANCE DE <i>F</i> A 31-12-X2			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital	1.000
Otros activos	990	Pérdidas y ganancias	- 10
.....		Subvenciones de capital	80
	<u>1.070</u>		<u>1.070</u>

La sociedad dominante *M* se plantearía la siguiente corrección valorativa de su participación a 31-12-X2:

+ Precio de adquisición	1.000
- Porcentaje sobre los fondos propios [100% s/ (1.000 - 10)]	- 990
- Plusvalía tácita existente	0
<hr/>	
= Provisión por depreciación	10

La plusvalía tácita existente a la fecha de compra de la participación es cero, y dado que los activos cuya compra fue financiada con la subvención no existían en el momento de la adquisición de la participación, no puede, en principio, incluirse el ingreso a distribuir en el cálculo del valor teórico de la participación. Ahora bien, lo cierto es que el valor contable de los activos de *F* en ese momento asciende a 1.070 u.m., claramente por encima del precio de adquisición de la participación en poder de *M*. Sólo si las pérdidas absorbiesen todo el saldo de la subvención pendiente de traspasar a resultados, la participación se habría depreciado realmente, a salvo de minusvalías registradas con respecto al valor de mercado de los activos de la dependiente. Es decir, sin tener en cuenta la futura tributación de las subvenciones pendientes de transferir a resultados, las pérdidas de *F* deberían superar las 80 u.m. De hecho, el balance consolidado va a ser el mismo con independencia de que se dote o no la provisión, dado que lo único que aparecería sería la pérdida de *F* atribuida a la sociedad dominante.

.../...

.../...

Las eliminaciones sobre el balance agregado serían:

<i>1.000</i>	<i>Capital de F</i>		
<i>10</i>	<i>Provisión por depreciación</i>		
	<i>a Participación en F</i>	<i>1.000</i>	
	<i>a Pérdidas y ganancias de M</i>	<i>10</i>	
	_____ x _____		
<i>10</i>	<i>Pérdidas y ganancias atribuidas a la sociedad dominante</i>		
	<i>a Pérdidas y ganancias de F</i>	<i>10</i>	
	_____ x _____		

Con lo que, de acuerdo con lo comentado, el balance consolidado es:

BALANCE CONSOLIDADO A 31-12-X2			
ACTIVO		PASIVO	
Inmovilizado material	80	Capital de <i>M</i>	1.000
Otros activos	990	Pérdidas y ganancias atribuidas a la sociedad dominante	- 10
	_____	Subvenciones de capital	80
	1.070		1.070

En consecuencia, *desde una perspectiva de liquidación de activos*, a efectos de garantizar el mantenimiento de valor de las participaciones, en el caso concreto de las incorporaciones de elementos que tengan por contrapartida un ingreso a distribuir, deberían tenerse en cuenta los importes pendientes de traspasar a resultados a efectos de determinar las correspondientes correcciones valorativas, con independencia de que procedan de operaciones posteriores a la adquisición de la participación, sin perjuicio de considerar eventuales depreciaciones en el valor real de los activos recibidos sin contraprestación, las cuales pueden ponerse de manifiesto por su no contribución a la generación de ingresos. Ello no obsta para que, en aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos, a efectos de cuantificación del resultado periódico repartible de la empresa, su tratamiento sea diferente, es decir, quede fuera de la delimitación del concepto de fondos propios.

Es oportuno precisar que toda regulación que implique la imputación de adquisiciones sin contraprestación al resultado del ejercicio en que nació el derecho a su disposición, tal y como establece para EE.UU. el FASB (16), implicaría automáticamente la inclusión de las subvenciones de capital en el cálculo del valor teórico de las participaciones.

(16) FASB, 1993, par. 8.

Sin embargo, la solución dada por el ICAC implica aislar la valoración del bien financiado mediante la subvención del resto de partidas del balance de la sociedad participada; dicho con otras palabras, si la empresa registra pérdidas, las mismas deben proceder de la posesión del resto de activos, dado que aun no generando ingresos, los activos recibidos sin contraprestación verán compensada su depreciación con la simétrica corriente de imputación a resultados del ingreso a distribuir, por lo que no se generaría pérdida alguna. Tal depreciación no puede ser reversible, tal y como aclara el propio ICAC en su consulta de abril de 1996 (17), con lo cual se vuelve a incidir en que el valor contable del bien recibido gratuitamente se pone de manifiesto exclusivamente por la vía del reconocimiento de beneficios futuros que se deriven de su posesión. Esta solución es coherente con los criterios de reconocimiento y medida contables para el resto de partidas, quebrada solamente por el principio de prudencia, que obliga a anteponer valores de mercado en el caso de que sean de menor cuantía.

Fiscalmente nos volveríamos a remitir al concepto de valor teórico contable, cuya disminución con respecto al del inicio del ejercicio daría lugar al cómputo de la correspondiente dotación a la provisión por depreciación. Si en dicho concepto de valor teórico contable no se considera el saldo vivo de las subvenciones de capital concedidas con posterioridad a la compra de la participación, resulta obvia la coincidencia con la norma contable.

V. CONCLUSIONES

El tratamiento contable de las correcciones valorativas de las participaciones en empresas que contabilicen en su pasivo ingresos a distribuir en varios ejercicios en concepto de subvenciones de capital pendientes de imputar a resultados es coherente con la aplicación de los principios contables de devengo, precio de adquisición, correlación de ingresos y gastos y empresa en funcionamiento, pero paradójicamente puede llevar a infravalorar las participaciones en el capital precisamente por la no aplicación del principio de prudencia en el que se basa la adopción de valores de realización a efectos de compararlos con los precios de adquisición inicialmente registrados.

Otra posible incoherencia, derivada de la eventual formulación de cuentas anuales consolidadas, se produce cuando la corriente de imputación del ingreso por la subvención traspasada al resultado del ejercicio no se corresponde con la amortización del fondo de comercio de consolidación, debido a la limitación temporal de un máximo de 10 años que pesa sobre ésta.

Con independencia de lo anterior, a efectos de presentar el balance consolidado, pudiera resultar más razonable eliminar las subvenciones de capital concedidas a la filial con anterioridad a su incorporación al grupo o conjunto consolidable, lo cual conduce a depurar del saldo de la diferencia de primera consolidación, ya sea positiva o negativa, el efecto producido por la subvención, al

(17) BOICAC núm. 25, abril 1996.

no formar parte la misma de los fondos propios de la filial. En cualquier caso, como en muchas otras circunstancias, el balance consolidado va a ser más representativo de la verdadera situación patrimonial y financiera del conjunto de sociedades cuyos activos y pasivos son recogidos en tal estado.

En lo que respecta al tratamiento fiscal de la corrección valorativa, la diferencia estriba en no considerar deducible el envilecimiento de la plusvalía tácita existente en el momento de la adquisición, que contablemente se manifiesta en una provisión por depreciación a nivel individual, y en la depreciación del fondo de comercio, a nivel consolidado. En el caso de las subvenciones de capital, sin embargo, el ICAC establece por vía de consulta la consideración de las mismas a efectos de determinar el valor teórico contable de las participaciones, cuando hubieran sido concedidas con anterioridad a la adquisición de la participación. La ausencia de un concepto de valor teórico contable en el ámbito fiscal nos remite en este caso a la interpretación de la normativa contable.

Por último, no queremos dejar de hacer la observación de que lo tratado en este artículo ha de servir para poner de manifiesto la existencia no de uno sino de varios conceptos contrapuestos de valor teórico contable. Dicha variedad, no obstante, pudiera ser más formal que sustancial, ya que está causada, a nuestro juicio, por una definición incompleta del término, al menos a efectos de valorar las participaciones en capital. El ICAC, sin embargo, parece haber tomado el camino de adaptar la definición contable de patrimonio mediante ajustes concretos al valor de los fondos propios, ajustes que difieren en función de la finalidad de la valoración, no sólo en el caso de las correcciones valorativas, sino también, por ejemplo, a efectos de determinar las causas de reducción del capital para compensación de pérdidas, o de disolución societaria, reguladas respectivamente en los artículos 163 y 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o en operaciones de fusiones o escisiones (18).

BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA). *Principios Contables*, Documento núm. 10: «Recursos Propios». AECA. Madrid, mayo 1988, edición revisada en 1991.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA). *Principios Contables*, Documento núm. 15: «Inversiones Financieras». AECA. Madrid, junio 1990, edición revisada en 1991.

(18) LARRIBA, 1997, pág. 191.

- CASTELLANO REAL, F. y PEREIRA RODRÍGUEZ, J.J.: «Correcciones de Valor. Provisiones para Riesgos. Gastos no Deducibles. Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro», en CORDÓN, Teodoro (Coord.): *Manuales del Nuevo Impuesto sobre Sociedades*. Vol. II, Colección *El Nuevo Impuesto sobre Sociedades*, núm. 3. Expansión. Madrid 1995, págs. 191-238.
- COMISIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASC). Norma Internacional de Contabilidad núm. 20: «Contabilidad de las subvenciones del Gobierno y presentación de las ayudas gubernativas». IASC, abril 1983. En INSTITUTO DE AUDITORES-CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (Eds.): *Normas Internacionales de Contabilidad de la IASC*, 3.ª edición. Madrid 1993, págs. 375-387.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB), *Statement of Financial Accounting Standards* Núm. 116: «Accounting for Contributions Received and Contributions Made». FASB, june 1993.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC). Consulta 6: «Relativa a la provisión por depreciación de una inversión financiera en el capital de una empresa del grupo, cuando tal empresa haya recibido subvenciones de capital». *BOICAC* núm. 15, diciembre 1993, pág. 59.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC). Consulta 4: «Sobre el criterio a seguir para cuantificar las posibles correcciones valorativas en inversiones en el capital de empresas del grupo». *BOICAC* núm. 17, julio 1994, págs. 95-96.
- LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A.: «Determinación contable del patrimonio». *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros. Núm. 169, abril, 1997, págs. 187-206.
- ROJO RAMÍREZ, A.A.: «Valoración de inversiones en capital». *Comunicación al VII Congreso de AECA*. Vitoria, 22-24 de septiembre de 1993. Tomo 1, págs. 1.147-1.174.